

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 0025-2019-GRA/GRTPE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **LIDER INVERSIONES AREQUIPA S.A.** (en adelante **LA EMPRESA**) en contra de la **Resolución Directoral N° 020-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 22 de enero del 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa (en adelante, la DPSC), por la cual declara improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, presentada por **LA EMPRESA** y dispone la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados, por el tiempo de la suspensión, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que, **LA EMPRESA**, atendiendo a lo señalado en los artículos 11, 12 y 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, comunica ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la suspensión temporal perfecta de labores en la obra del Proyecto Condominio A II Etapa, ubicado en Av Pizarro 115 del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, hasta por 15 días calendario, desde el 10 de enero hasta el 24 de enero del 2019, afectando a 31 trabajadores

Que, el recurso de apelación se dirige en contra de la **Resolución Directoral N° 020-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 22 de enero del 2019, emitida por la DPSC, por la cual se declara improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, presentada por **LA EMPRESA** y dispone la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados, por el tiempo de la suspensión, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento.

Que, dicha resolución, indica la apelante, adolece de motivación aparente, pues su texto no ha considerado ninguno de los medios probatorios presentados por **LA EMPRESA**; como el oficio N° 042-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, el registro fotográfico; el parte Policial S/N-2019-MACREPOL-AQP-REGPOL-AQP.DIVOPUS; y sus conclusiones no se ajustan a la verdad, pues han sido efectuadas omitiendo la documentación presentada así como otros indicios que pondrían en evidencia la "fuerza mayor" como sustento de la medida adoptada de suspensión temporal.

Que, a fojas 49 a 106 obra el Oficio N° 042-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST que lleva adjunto el Expediente de Inspección N° 043-2019-SDISST-OI que contiene las actuaciones inspectivas realizadas y el informe de inspección elaborado por los inspectores de trabajo; Así mismo a fojas 17 el parte de intervención policial realizado a horas 6.00 del 08 de enero del 2019; y a fojas 20 obra la solicitud de garantías de fecha 09 de enero del 2019; que en este estado son analizados por este Despacho.

Que; en el Expediente de Inspección N° 043-2019-SDISST-OI, fluye la labor de los inspectores de trabajo, quienes luego de desarrollar las diligencias inspectivas han concluido que durante la visita de inspección realizada, no se pudo constatar la existencia de alguna persona que obstruyera el ingreso de la obra; tampoco que la empresa haya otorgado vacaciones, como una medida previa a la





Resolución Gerencial Regional

N° 0025-2019-GRA/GRTPE

adopción de la medida de suspensión temporal de labores. Además que el parte policial da cuenta de la intervención realizada el 08 de enero del 2019 a horas 8.00 y que concluyó a horas 12.00 con el ingreso de personas a la obra, sin embargo no existe otro medio probatorio que aporte certeza de la continuación de los actos hostiles en las inmediaciones del centro de trabajo. Que, en consecuencia no está acreditada la existencia de una causa de fuerza mayor de naturaleza trascendente y continuada que justifique que el empleador suspenda la relación laboral por quince días, maxime que esta acreditado que no adoptó ninguna medida tendiente a disminuir los efectos, antes de suspender la relación laboral.

Con esas consideraciones, sumado a que el recurso de apelación no aporta nuevos elementos de juicio que permitan discernir en contrario, en consecuencia resulta pertinente, por ante este Despacho, confirmar la resolución de primera instancia que declaraba improcedente la comunicación de **LA EMPRESA**; por lo que en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar el contenido de la **Resolución Directoral N° 020-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 22 de enero de 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, que declara improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, presentada por la empresa **LIDER INVERSIONES AREQUIPA S.A.** y dispone la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de la suspensión, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Empresa **LIDER INVERSIONES AREQUIPA S.A** para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil diecinueve.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Cesar Augusto Velarde Canaz
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo